

ESTATUTO DEL CONSEJERO DE SVRNE MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA (“ESTATUTO DEL CONSEJERO DE SVRNE”)

1. PREÁMBULO

Con la finalidad de adecuar la actuación del consejo de administración de SVRNE MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA (“SVRNE”, “**sociedad**” o “**entidad**”) a las mejores prácticas en materia de gobierno corporativo, este elaboró y aprobó en el año 2003 el presente Estatuto del Consejero de SVRNE que se hizo eco en buena medida de los cambios operados en la normativa aplicable a los órganos de administración de las sociedades de capital, fruto de las recomendaciones incluidas en diferentes informes elaborados por expertos en la materia y, en particular, en el informe de la Comisión especial para el fomento de la transparencia y seguridad en los mercados y en las sociedades cotizadas, de 8 de enero de 2003, conocido como “Informe Aldama”.

Las diversas reformas normativas que se han producido, tanto en la regulación aplicable, en general, a las sociedades de capital como, en particular, a las entidades aseguradoras, bien a nivel nacional como en el ámbito de la Unión Europea, aconsejan acometer un proceso de revisión y actualización del Estatuto del Consejero de SVRNE. En concreto, cabe destacar por su relevancia y especial incidencia en la actividad de SVRNE, los cambios que se han de operar como consecuencia de la incorporación a la normativa del sector asegurador de la Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (“**Directiva Solvencia II**”) y toda la regulación que la ha desarrollado. Igualmente, han de resaltarse por su enorme trascendencia las novedades introducidas en materia de gobierno corporativo por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

En definitiva, el presente documento tiene por objeto establecer las pautas básicas que debe seguir todo miembro del consejo de administración de SVRNE en el desempeño de sus funciones, detallándose y concretándose las exigencias establecidas legalmente respecto a los administradores sociales, todo ello con la finalidad de salvaguardar los intereses de la entidad.

2. PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Sin perjuicio de los deberes que necesariamente habrá de cumplir el consejero en el desempeño de su cargo, los principios básicos que rigen el funcionamiento del consejo de administración de SVRNE y el ejercicio de las funciones propias del administrador son los siguientes:

- **Colegialidad.** El poder de representación de SVRNE corresponde a todos los integrantes del consejo de administración que actuará colegiadamente.
- **Principio mayoritario.** Las decisiones adoptadas en el seno del consejo, lo serán en virtud de la mayoría establecida para cada caso concreto por la Ley o los estatutos sociales.
- **Igualdad de posición jurídica de sus miembros.** La totalidad de miembros del consejo de administración de la entidad tienen los mismos derechos y obligaciones. En consecuencia, la responsabilidad por las actuaciones realizadas en el desempeño de su cargo será igual para todos los miembros del consejo de administración, sin perjuicio de la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, en su caso.
- **Independencia.** Los miembros del consejo de administración desempeñarán sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- **Supervisión y control.** Los consejeros adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad, y supervisarán el efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de los directivos que hubiera designado.
- **Secreto.** Los administradores deberán guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que tengan acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera, así como su utilización exclusiva para los fines sociales.
- **Dedicación adecuada.** Los consejeros deberán tener la dedicación adecuada, con la continuidad y el esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, así como participar activamente en las reuniones del consejo de administración.
- **Responsabilidad de informarse.** En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
- **Evitar los conflictos de intereses con la sociedad.** Los administradores adoptarán las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad, y, en su caso, abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto.
- **Buena fe.** En el desempeño de su cargo los administradores deberán obrar de buena fe.

- **Salvaguarda del interés de la sociedad.** La actuación de los administradores deberá velar siempre por el mejor interés de la sociedad.

3. CRITERIOS DE ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS

La competencia para el nombramiento de los consejeros reside en la junta general de mutualistas, bien por designación directa, bien por ratificación de los miembros nombrados por el propio consejo en caso de vacante.

Los miembros del consejo de administración de la entidad serán elegidos teniendo en cuenta sus cualidades personales y profesionales, siempre que cumplan, además, los requisitos de honorabilidad, cualificación y experiencia profesionales previstos en la normativa aplicable en cada momento, así como los contemplados en los estatutos sociales.

Los consejeros únicamente podrán ser elegidos o reelegidos hasta alcanzar la edad de 70 años.

La elección o reelección de los consejeros quedará supeditada a la efectiva inscripción de los nombramientos en el Registro administrativo de Altos Cargos de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Los consejeros deberán cesar en el ejercicio del cargo si se encontrasen incurso en alguna causa, legal o estatutaria, que les inhabilitase para el desempeño de sus funciones.

4. FACULTADES INDELEGABLES

El consejo de administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

- g) El nombramiento y destitución, en su caso, de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) En su caso, las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, si procediese, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- j) La convocatoria de la junta general, la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- l) Garantizar el cumplimiento del sistema de gobierno requerido por la normativa sectorial aplicable.
- m) Aprobar las políticas escritas previstas en la normativa aplicable y, en particular, las referidas a la gestión de riesgos, el control y la auditoría internos, y, en su caso, la externalización de funciones o actividades, y asegurarse de su aplicación.

5. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El consejo de administración de SVRNE se reunirá de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable y en los estatutos de la entidad.

Las reuniones del consejo de administración serán convocadas a instancia de su presidente mediante notificación personal (siendo válido el envío por correo electrónico, burofax o cualquier medio de comunicación individual y escrita que acredite su recepción) dirigida a cada uno de los consejeros con un plazo de antelación de, al menos, cinco días al día de la reunión. Dicho plazo podrá reducirse, y el lugar de celebración diferir del domicilio social, en supuestos de necesidad, apreciada por el presidente.

Cinco administradores podrán solicitar al presidente la celebración de una reunión del consejo de administración, indicando el orden del día, debiendo el presidente dar curso a tal solicitud.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

El consejero será provisto, con la debida antelación, de información suficiente para fundamentar su criterio sobre los asuntos de su competencia sobre los que deba decidir. A tal efecto, junto con la convocatoria, para cada reunión del consejo de administración, se enviará a los consejeros toda la documentación relativa a los asuntos a tratar en la misma. Adicionalmente, podrá solicitar a través del presidente, la ampliación de la información recibida.

Los administradores deberán acudir, en la medida de lo posible, a todas las reuniones del consejo a las que fueran convocados. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que haya sido convocado podrá delegar su representación en otro consejero. En tal caso, el administrador procurará instruir de su criterio al consejero que le represente.

6. CARÁCTER GRATUITO DEL CARGO DE ADMINISTRADOR

El cargo de consejero es honorífico y gratuito.

7. DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Los administradores deberán desempeñar su cargo y cumplir con las obligaciones impuestas por las leyes y los estatutos de SVRNE con sujeción y sometimiento a los deberes fiduciarios establecidos en la normativa aplicable a las sociedades de capital. En particular:

7.1 Deber de diligencia.

Los consejeros deberán desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario. En tal sentido, el estándar general de diligencia exigible al consejero supondrá, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo desempeñado por cada administrador y las funciones atribuidas a cada uno de ellos:

- a) Tener la dedicación adecuada.
- b) Supervisar y controlar la marcha de la sociedad.
- c) Informarse adecuadamente.
- d) En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a discrecionalidad empresarial, actuar de buena fe, no tener interés personal en el asunto objeto de decisión, informarse de manera suficiente y respetar los procedimientos establecidos en la sociedad.

7.2 Deber de lealtad.

Los consejeros deberán desempeñar su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.

En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos en los que tenga un conflicto de intereses. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones con independencia.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés.

El deber del administrador de evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés le obliga a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

Los administradores deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria de las cuentas anuales de la sociedad.

La sociedad, no obstante, podrá dispensar en casos singulares las anteriores prohibiciones autorizando la realización por parte de un consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la entidad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio o la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero por motivo de su cargo.

La referida dispensa deberá ser otorgada en cada caso por el órgano competente, de acuerdo con la normativa aplicable. Así:

- a) Por la junta general de mutualistas, cuando tenga por objeto la dispensa de:
 - (i) La prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros;
 - (ii) Una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.
 - (iii) La prohibición de competir con la sociedad. Esta prohibición solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa.
- b) Por el consejo de administración, cuando tenga por objeto la dispensa de:
 - (i) El uso de ciertos activos sociales;
 - (ii) El aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio.

Para que el consejo pueda autorizar estas dispensas debe:

- (i) Estar garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado;

- (ii) Asegurarse la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social; y
- (iii) Asegurarse su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso de autorización.

8. RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS

Los miembros del consejo de administración responderán frente a la sociedad, frente a los mutualistas y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

Todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.